Boletín Oficial
de la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. Nacional. DR. MARIANO GOMEZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CASA DE GOBIERNO | SALTA, VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 1931. | Año XXIII N°. 1406

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

14197—Salta, Diciembre 7 de 1931.

Exp. N° 4622 Letra—R—Vista la nota N° 96 de fecha 27 de Agosto del corriente año, de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia, elevando a conocimiento y resolución del Gobierno de esta Intervención Nacional, los antecedentes relativos a la inscripción de las informaciones sumarias, producidas a los efectos del enrolamiento; atento al dictamen del señor Fiscal de Gobierno, de fecha 31 de Agosto del corriente año,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley de Creación del Registro Civil de la Provincia, determina tazativamente que «La inscripción de un nacimiento después del *término legal*, sólo se extenderá mediando *orden judicial* para efectuarla» y, en consecuencia, la misión de los funcionarios y empleados facultados para efectuar las inscripciones correspondientes en los libros de Registro Civil, está restringida a los términos de la prescripción legal citada, no pudiendo inscribir en dichos libros, resoluciones que no les sean ordenadas por los Jueces competentes que respectivamente las hubieren dictado, y que, por lo contrario, como en el caso de las informaciones testimoniales labradas al efecto del enrolamiento, ellas mismas expresan que han sido dadas para otro fín que el de su inscripción.

Que en cuanto se refiere a la obligatoriedad de que las partidas de nacimiento deban de existir a los fines explícitos do la Ley N° 11386, las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley del Registro Civil de la Provincia, se ajustan y proveen la posibilidad de que dichas partidas pudieran faltar o no existir.

Que, por último, la no inscripción de la resolución judicial y su otorgamiento al solo efecto del enrolamiento, reconoce su razón en que para efectuar este último, no es preciso si-

no la comprobaciòn de la edad, como lo prueba el hecho de no estar consignados en las libretas de enrolamiento, los datos y requisitos establecidos en los incisos 4°, 5° y 6° del Art. 64 de la Ley de Registro Civil de la Provincia, sobre nombre, apellido y domicilo del padre, de la madre y de los testigos; nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos; y, nombre, apellido y domicilio de la persona que solicite la inscripción del nacimiento; datos èstos, que son indispensables para la inscripción en forma legal de la partida de nacimiento, a excepciòn de los casos apuntados por el Art. 52 y demás correlativos de la Ley de Registro Civil; debiendo asimismo señalarse que, el distingo entre los dos casos en cuestión tiene una razón de carácter fiscal, toda vez que, a los efectos del enrolamiento, la información sumaria se hace en papel simple para la inscripciòn judicial en los libros de Registro Civil, es preciso el sellado correspondiente, salvo el caso de acreditar suficientemente estado de pobreza.

Por consiguiente, y a mérito de las causales legales invocadas,

El Interventor Nacional, Interino

RESUELVE

Art. 1°.—Déjase expresamente establecido que las oficinas de Registro Civil de la Provincia, sólo podrán inscribir en los Libros correspondientes, aquellas informaciones sumarias que sean ordenadas por Juez competente (Art. 46 de la Ley de Registro Civil de la Provincia); determinándose asimismo que no procede la inscripción de las informaciones sumarias expedidas a los efectos del enrolamiento (Ley N° 11.386).

Art. 2°.—Comuniquese, publíquese, dèse en el R. Oficial y archívese.

MARIANO GOMEZ.

G. OJEDA.

— —

14198—Salta, Diciembre 7 de 1931.

Exp. N° 5426—M—Vista la factura presentada al cobro con fecha 20 de Noviembre ppdo., por don JOSE MORALES, cuyo detalle se transcribe seguidamente:

«Compostura de dos ventiladores.....	$ 25.00—
Por una resistencia nueva y carbones para el ascensor.....	» 40.00—
	$ 65.00—

Atento a la conformidad suscrita por la Dirección General de Obras Públicas y al informe de Contaduría General producido con fecha 30 de Noviembre último, que se ha consignado el importe de la factura de referencia en la Contabilidad de Previsión con cargo a la partida que por presupuesto corresponde,

El Interventor Nacional Interino

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de SESENTA Y CINCO pesos m/n. ($ 65)., cuyo importe deberá ser liquidado a favor de don JOSE MORALES, por concepto de pago de la factura precedentemente transcripta.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el artículo anterior al Item 11 Inciso V, del Presupuesto vigente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARIANO GOMEZ.

G. OJEDA

— —

14199—Salta, Diciembre 7 de 1931.

Exp. N° 5285—C—Vista la nota N° 52 de fecha Noviembre 12 ppdo., de los señores Ingeniero Nolasco F. Cornejo y don Abel Ortiz, ex-miembros de la extinguida Comisión de Auxilios Pro—Damnificados de La Poma, elevando a consideraciòn y resolución de esta Intervención Nacional la factura presentada al cobro por la casa LOPEZ CAMPO, ALEMAN Y COMPAÑIA, cuyo detalle se transcribe a continuaciòn:

4	carretillas tubular ref.	23 00	$ 92.00
6	baldes albañil (fierro)	2.80	» 16.80
2	roldanas albañil Nº 18	1.80	» 3.60
5 1/2	kilos piola cabo sisal	1.20	» 6.60
6	palas corazón	3.90	» 23 40
6	picos Collins p y p. 2»	5.20	» 31.20
3	azadas » Nº 3	2.50	» 7.50
3	cabos para azadas	1.80	» 5.40
2.50	metros tejido alambre para zaranda	4.90	» 12.25
10	paquetes clavos 3».	0.75	» 7.50
10	kilos clavos para zinc	1.50	» 15.00
1	madeja piolín algodón		» 3 80
6	cabos para picos.	1.20	» 7.20
10	tablones 2» tipa con 18 1/2 metro 2	6.00	» 111.00
150	metros alfajias de 2 por 3 (quina)	0.65	» 97.50
			440 75

Atento a los informes de Contaduría General de fechas Noviembre 18 y 24 ppdo., encontrándose satisfechos los requisitos del Artículo 1° del decreto de fecha 2 de Setiembre del corriente año y, a mérito de la conformidad suscrita por los ex-miembros de la referida Comisión, sobre la procedencia del cobro solicitado,

El Interventor Nacional, Interino

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de CUATRO CIENTOS CUARENTA PESOS m/n. con setenta y cinco centavos ($ 440,75), cuyo importe deberá ser abonado a favor de la casa LOPEZ CAMPO, ALEMAN Y COMPAÑIA, por concepto de pago de la provisión efectuada a la extinguida Comisión Auxilios Pro-Damnificados de La Poma, de las herramientas y demás efectos que se detallan en la factura pre-transcripta.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputandose el gasto autorizado por el Artículo anterior, a la Cuenta «SOCORROS A LOS DAMNIFICADOS DE LA POMA», de conformidad al decreto de fecha Enero 12 de 1931.

Art. 3°.—Comuníquese, publiquese. dése al Registro Oficial y archívese.

MARIANO GOMEZ.
G. OJEDA.

14.200—Salta, Diciembre 9 de 1931.

Exp. N° 5442—Letra P.—Vistas las notas N°s. 5300 y 5327 de fechas 4 y 7 de Diciembre del cte. año, de la JEFATURA DE POLICIA, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional la renuncia interpuesta por don Ciro Cáceres como Celador de la Cárcel Penitenciaria del Depto. Central de Policía y la propuesta correspondiente a su reemplazante

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase la renuncia presentada por don Ciro Cáceres del puesto de Celador de la Cárcel Penitenciaria del Depto. Central de Policía; y nómbrase en su reemplazo a don Camilo Burgos.

Art 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARIANO GOMEZ. G. OJEDA.

14.201—Salta, Diciembre 9 de 1931.

Exp. N° 5345—Letra I.—Atento a la circunstancia de haber hecho conocer la Dirección del Departamento Provincial de Trabajo, que el Secretario de dicha Dependencia don JOSE SANTOS LOBO fué comisionado en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 1° del decreto de fecha 24 de Noviembre ppdo., para realizar una inspección en el lugar denominado «SALINAS GRANDES» jurisdicción de La Poma—y, habiendo resultado exiguo el plazo calculado para que aquélla tuviera lugar (Art. 2°), procede ampliarlo de conformidad a lo informado por el Departamento Provincial del Trabajo, como asimismo, liquidar los viáticos referentes al tiempo en que se dará término a la inspección de referencia.

Por consiguiene,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase el gasto de un viático diario de 12 pesos ($ 12.) mo-

neda nacional, a razón de Ocho días, cuyo importe total deberá liquidarse a favor de la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo, a fin de que pueda sufragar los gastos de estadía originados por la inspección a cargo del Secretario de dicha Dependencia, don JOSE SANTOS LOBO, destacado en el lugar denominado «SALINAS GRANDES»—jurisdicción de La Poma, de conformidad al decreto de fecha 24 de Noviembre ppdo.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo autorizarse el gasto autorizado en el art. anterior, al Item XI del Inciso V del presupuesto en vigencia.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

MARIANO GOMEZ—G. OJEDA

14.202—Salta, Diciembre 9 de 1931.

Exp. N° 4963—Letra P.—Atento a la necesidad de designar el Comisionado Municipal en el Departamento de Cachi y, teniendo conocimiento que han desaparecido las causas que motivaron la renuncia del ex-titular de dicho cargo, don Miguel Pons,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1°—Nòmbrase al señor Miguel Pons, Comisionado Municipal del Departamento de Cachi.

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese. dése al R. Oficial y archívese.

MARIANO GOMEZ - G. OJEDA.

—

14204—Salta, Diciembre 9 de 1931.

Exp. N° 5146—V.— Vista la presentación de fecha 27 de Octubre ppdo., de varios vecinos calificados del Departamento de Anta, quiènes ejercitando el derecho de petición consagrada por la Constitución de la Provincia, solicitan la creación de un nuevo Distrito Municipal en dicho Departamento;— atento al dictamen del señor Fiscal de Gobierno de fecha 28 del mismo mes y,

CONSIDERANDO:

Que la dilatada extensiòn del Departamento de Anta, hace necesaria en forma apremiante la creación de una nueva Municipalidad, independientemente de la ya existente, viniendo en apoyo de esa exigencia la formación de núcleos de población rurales originados a consecuencia de la construcción y libramiento al servicio Público de la línea Ferroviaria de Metán a Barranqueras, los que han cobrado una importancia relativa al fomento de los intereses locales.

Que además concurre a favor del petitorio mencionado, la conveniencia de descentralizar los distintos servicios administrativos de esa zona, mejorando así las condiciones de la vida comunal de su población.

Que esta Intervención Nacional ha fijado su criterio al respecto con la creacion del Distrito Municipal de La Candelaría— Departamento del mismo nombre,—correspondiendo en idéntica medida a adoptarse para el presente caso, proceder con arreglo a las prescripciones del Art. 171, Sección Sexta de la Constitución Provincial.

Por consiguiente:

El Interventor Nacional en Acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1°—Créase un Distrito Municipal de 3ª. Categoría en el Departamento de Anta, que tendrá como jurisdicción el territorio del Partido de Pitos, con sede en la localidad de «QUEBRACHAL».

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

MARIANO GOMEZ—G. OJEDA.

F. VELEZ.

—

14205— Salta, Diciembre 9 de 1931.

Atento a la resolución del Gobierno Provisional de la Nación que dispone, como complemento de la reorganización de las instituciones y pode-

res públicos de la República y las Provincias la constitución de los gobiernos municipales conforme a los règimenes prescriptos por los respectivos estatutos y leyes en vigencia y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 204 de la Constitución de la Provincia dispone que, hasta tanto la Legislatura dicte las leyes orgánicas con ella armónicas, deben observarse las actuales en vigencia en cuanto fueren pertinentes con sus prescripciones;

Que, en consecuencia, al establecer el modo y forma en que se ha de proceder a la preparación y realización de los comicios necesarios para constituír los Cuerpos Municipales, se ha de tener en cuenta las disposiciones de las leyes orgànicas de Municipalidades del 20 de Diciembre de 1898 y de Elecciones Municipales del 31 de Diciembre de 1919, - ambas aún en vigor - que, concordando con las prescripciones de la Constitución, las fijan y reglamentan y las de esta última en todo cuanto importen una modificaciòn al régimen municipal existente a la época de su sanción;

Que esta Intervención Nacional ha practicado las investigaciones a que se refiere el Art. 10°. de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con los Arts. 6°. y 9°. de la misma a los fines establecidos por el Art. 171 de la Constituciòn y en su mérito ha clasificado la categorìa de los diversos Municipios de la Provincia en la forma que a cada uno corresponde;

Por tanto,

El Interventor Nacional Int.
en acuerdo de Ministros

DECRETA.

Art. 1°.—De conformidad a las disposiciones del Art. 171 de la Constitución de la Provincia, fíjase la categoría de los Municipios existentes a la fecha de este decreto en la siguiente forma:

a)—Pertenece a la primera categoría la Municipalidad de la Capital.

b)—Pertenecen a la segunda las Municipalidades de: Orán, Metán, Rosario de la Frontera (Primera Sección), Tartagal, Campo Santo, Güemes y Rosario de Lerma.

c)—Pertenecen a la tercera categoría las Municipalidades de: San Lorenzo, Caldera, Cerrillos, La Merced, El Carril, Chicoana, Coronel Moldes, La Viña, Guachipas, Cafayate, San Carlos, Angastaco, Molinos, Cachi, La Poma, Río Piedras, Galpón, Anta, (Joaquín V. González), Anta (Quebrachal), Rosario de la Frontera (Segunda Sección) El Tala, La Candelaria, Pichanal, Embarcación, Rivadavia (Banda Sud) Rivadavia (Banda Norte), Iruya y Santa Victoria.

Art. 2°.—Los Municipios cuya categoría queda fijada tendrán como jurisdicciones respectivas las mismas que abarcaban a la época de la sanción de la Constitución vigente.

Art. 3°.— Las Municipalidades, según su categoría se compondrán:

a)—Las de la primera y segunda categorías de un Concejo Deliberante formado por nueve y cinco Concejales, respectivamente, elegidos directamente por el pueblo y de un funcionario que se llamará Intendente Municipal, nombrado y removido por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado.

b)—Las de la tercera categoría, por Comisiones compuestas de tres a cinco miembros, según sea su población, elegidos directamente por el pueblo, de los cuales uno, que desempeñará el cargo de Presidente, será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 4°.— Los Concejales y miembros de las Comisiones durarán dos años en sus funciones, se renovarán totalmente y podrán ser reelegidos. Los Intendentes durarán cuatro años. y los Presidentes un año pudiendo también, unos y otros, ser reelegidos.

Art. 5°.—Para ser Concejal o miem-

bro de las Comisiones Municipales se requiere ser vecino del Municipio con dos años de residencia inmediata en el mismo, tener 22 años de edad, saber leer y escribir, pudiendo también serlo los extranjeros que, reuniendo estas condiciones, sepan leer y escribir en idioma nacional, paguen una contribución directa o un impuesto municipal o en su defecto ejerzan alguna profesión liberal. (Art. 40 de la Ley Orgànica de Municipalidades en vigencia y 180 de la Constitución).

Art. 6°.—El cuerpo electoral municipal se compondrà:

1°.—De los inscriptos en el Padrón Cívico Nacional.

2°. — De los extranjeros varones que sepan leer y escribir en idiona nacional, mayores de 18 años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el distrito y que sean contribuyentes de impuestos municipales inscriptos en un padròn suplementario que al efecto se organizará.

Art. 7°.—A los efectos de la formación del Padrón Electoral Suplementario de extranjeros, el Ministerio de Gobierno proveerá a la Intendencia Municipal de la Capital y a los Comisionados Municipales de la Campaña las planillas y boletas necesarias para la inscripción, las que consignarán: El N°. . de orden del inscripto, nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, tiempo de residencia en el Municipio, si sabe leer y escribir en idioma nacional y la clase de contribución o impuesto que paga. El inscripto recibirá una boleta en que consten los datos apuntados, la que deberá presentar en el acto de emitir su voto. (Arts. 46 y 47 de la Ley Orgánica de Municipalidades).

Art. 8°. — La Intendencia Municipal de la Capital tomarà las medidas necesarias para que los Jueces de Paz del Rectoral y Candelaria, asistidos cada uno de dos vecinos electores propietarios que aquélla designará, instalen en los locales de sus Juzgados respectivos las mesas inscriptoras del Padrón de Extranjeros que funcionarán desde el 15 hasta el 25 del corriente habilitándose los días Domingos y feriados. (Art 51 de la Ley Orgánica de Municipalidades).

Art. 9°.— En las Municipalidades de la Campaña, los respectivos Comisionados Municipales designarán los dos vecinos electores propietarios que, en compañía del Juez de Paz de la localidad, tendrán a su cargo la atención de las Mesas inscriptoras de Extranjeros que funcionarán desde el 20 hasta el 30 del mes en curso, habilitàndose también los días Domingo y feriados.

Art. 10°. — La inscripción se harà en planillas por duplicado debiendo tomarse de ellas las copias necesarias para su publicación o fijación en sitios públicos a los efectos de la depuración del Padrón.

Art. 11°.—Terminada la inscripción quedará abierto el período de tachas o depuración por el término de diez días a cuyo efecto serán publicados en los diarios, donde los hubiere, o fijadas en los parajes públicos del pueblo o cabeza de Municipio las listas de los inscriptos extranjeros, facultándose al Intendente Municipal en la Capital y a los Comisionados Municipales en la Campaña para entender y resolver en definitiva sobre las objeciones que se formularen respecto de dichos inscriptos. Los mencionados funcionarios deberán dictar sus resoluciones dentro de las 48 horas de formuladas las tachas o reclamos haciendo constar, en su caso, en la columna de «Observaciones» de las planillas de inscripción, las causas que hubieren determinado la inhabilidad del impugnado. El recurso de tacha puede ser interpuesto por cualquier elector debiendo presentar los justificativos que lo abonen y sólo se fundará en la falta de las condiciones que para ser elector prescribe el Art. 6°. o en las inhabilidades establecidas por la Ley de Elecciones Nacionales en su Art. 2°, Inc. I, II y III.

Art. 12°.—Clausurado el período de tachas o depuración el Intendente

Municipal de la Capital y los Comisionados Municipales de la Campaña remitirán al Ministerio de Gobierno un ejemplar de las planillas de inscripción en el que consten las tachas producidas y éste procederá a la impresión definitiva de dichas planillas que constituirán el Padrón Suplementario de Extranjeros, en el número necesario para su fijación y distribución a las Mesas receptoras de votos.

Art. 13°.—La elección de los miembros del Concejo Deliberante de la Capital y de las Comisiones de los Municipios de la Campaña se regirá por la Ley de Elecciones Municipales en cuanto se refiere a los deberes y derechos de los electores, constitución de las mesas receptoras de votos, sistema electoral de la representación de las minorías (Art. 179 de la Constitución de la Provincia) y prohibiciones y penas por aquélla establecidas.

Art. 14°. — Para la constitución y funcionamiento de las mesas receptoras de votos adóptase las designaciones de Presidentes de Comicio y Suplentes hechas por la Junta Escrutadora Nacional de este Distrito y la ubicación fijada por decreto de fecha 5 de Octubre del corriente año, del Gobierno Provisional de la Nación, con las modificaciones introducidas por aquella Junta para las elecciones de los días 8 y 29 de Noviembre ppdo.

Art. 15°.—A los efectos del Art. anterior, señálase como jurisdicción electoral de los Municipios de la Provincia las siguientes:

Municipalidad de la Capital

Circuito N°. 1 Mesas N°. 1 al 19;
Circuito N°. 2 Mesas N°. 1 al 13;
Circuito N°. 4 Mesas N°. 1 al 3;

Comisión Municipal de San Lorenzo

Circuito N°. 3 Mesas N°. 1 al 3;

Comisión Municipal de La Caldera

Circuito N°. 5 Mesas N°. 1 y 2;
Circuito N°, 6 Mesa N°. 1 ————

Comisión Municipal de Campo Santo

Circuito N°. 7 Mesas N°. 1 al 8;

Comisión Municipal de Gnral. Güemes

Circuito N°. 8 Mesas N°. 1 al 8;
Circuito N°. 9 Mesas N°. 1 y 2;

Comisión Municipal de Metán

Circuito N°. 10 Mesas N°. 1 al 10;

Comisión Municipal de Río Piedras

Circuito N°. 11 Mesas N°. 1 al 4;

Comisión Municipal de Galpón

Circuito N°. 12 Mesas N°. 1 al 6;
Circuito N°. 13 Mesas N°. 1 al 3;

Comisión Municipal de Anta (Joaquín V. González)

Circuito N°. 14 Mesas N°. 1 y 2;
Circuito « 15 « « 1 al 3;
Circuito « 16 « « 1 al 4;
Circuito « 17 « « 1, 2 y 8;

Comisión Minicipal de Quebrachal

Circuito N°. 16 Mesas N°. 5;————
Circuito « 17 « « 3 al 9;

Comisión Municipal de Rivadavia (Banda Sud.)

Circuito N°. 18 Mesas N°. 1 y 2
Circuito « 19 « « 1 y 2;

Comisión Municipal de Rivadavia (Banda Norte)

Circuito N°. 20 Mesas N°. 1 al 4;

Comisión Municipal de Orán

Circuito N°. 21 Mesas N°. 1 al 7;
Circuito « 22 « « 1 al 7;
Circuito « 25 « « 1 y 2;

Comisión Municipal de Pichanal

Circuito N°. 23 Mesas N°. 1 al 6;

Comisión Mcipal. de Embarcación

Circuito Nº. 24 Mesas Nº. 1 al 5;
Circuito « 26 « « 1 al 3;

Comisión Municipal de Tartagal

Circuito Nº. 27 Mesas Nº. 1 al 8;

Comisión Municipal de Iruya

Circuito Nº. 28 Mesas Nº. 1 al 3;
Circuito « 29 « « 1 al 3;

Comisión Muuicipal de S. Victoria

Circuito núm. 30 Mesas núm. 1 al 3
Circuito » 31 » » 1 al 4

Comisión Municipal de Cerrillos

Circuito núm. 32 Mesas núm. 1 al 5

Comisión Municipal de La Merced

Circuito núm. 33 Mesas núm, 1 al 4

Comisión Municipal de Chicoana

Circuito núm. 34 Mesas núm. 1 al 6
Circuito » 35 » » 1 y 2

Comisión Municipal de El Carril

Circuito núm. 36 Mesas núm. 1 al 3

Comisión Municipal de La Viña

Circuito núm. 37 Mesas núm. 1 al 4

Comisión Municipal de Cnel. Moldes

Circuito núm. 38 Mesas núm. 1 al 4

Comisión Municipal de Guachipas

Circuito núm. 39 Mesas núm. 1 al 3
Circuito » 40 » » 1 y 2

C. Munic. de R. de la Frontera (1ª Sec.)

Circuito núm. 41 Mesas núm. 1 al 8
Circuito » 42 » » 1 y 2

C. Munic. de R. de la Frontera (2ª Sec.)

Circuito núm. 42 Mesas núm. 3
Circuito » 43 » » 1 al 3
Circuito » 44 » » 1 al 6

C. Munic. de El Tala (R. de los Llanos)

Circuito núm. 46 Mesas núm. 1 al 4

Comisión Municipal de La Candelaria

Circuito núm. 45 Mesas núm. 1 y 2

Comisión Municipal de Cafayate

Circuito núm. 47 Mesas núm. 1 al 4
Circuito » 48 » » 1 y 2

Comisión Municipal de San Carlos

Circuito núm. 49 Mesas núm. 1 al 3
Circuito » 50 » » 1 y 2

Comisión Municipal de Angastaco

Circuito núm. 51 Mesas núm. 1 al 3

Comisión Municipal de Molinos

Circuito núm. 52 Mesas núm. 1 y 2
Circuito » 53 » » 1 y 2
Circuito » 54 » » 1 y 2
Circuito » 55 » » 1

Comisión Municipal de Cachi

Circuito núm. 56 Mesas núm. 1 al 5
Circuito » 57 » » 1 al 3

Comisión Municipal de R de Lerma

Circuito núm. 58 Mesas núm. 1 al 6
Circuito » 59 » » 1 y 2
Circuito » 60 » » 1 al 3
Circuito » 60 » » 4 al 7
Circuito » 61 » » 1 al 3

Comisión Municipa de La Poma

Circuito núm. 62 Mesas núm. 1 al 3

Art. 16—Realizados los comicios, para lo cual el Ministerio de Gobierno dispondrá oportunamente el envío por correo de las urnas, padrones y elementos necesarios para ese acto, dichas urnas, con las actas respectivas materiales que sobraren serán entregados por el mismo correo al Intendente Municipal en la capital y a los señores Comisionados Municipales de la campaña en la sede de los respectivos municipios, procediendo para ello, de conformidad a la distribución jurisdiccional establecida por el art. anterior

Art. 17—El escrutinio de las elecciones municipales será practicado, en la capital, por una Junta Escrutadora integrada por el Intendente

Municipal, como Presidente, el Juez de Paz Letrado y los Jueces de Paz de las Parroquias del Rectoral y Candelaria; y en la campaña, por una junta escrutadora formada por el Comisionado Municipal, el Juez de Paz de la localidad y dos vecinos propietarios, electores, que designará al efecto dicho Comisionado, debiendo proceder para las operaciones del escrutinio con sujeción a las prescripciones de los artículos 59, 62 y 63 de la Ley de Elecciones Nacionales y siendo pasibles los miembros de dichas Juntas Escrutadoras de las responsabilidades y sanciones que fijan los artículos 75, 76 y 79 inciso V de la Ley mencionada.

Art. 18—De todos los actos del escrutinio se levantará un acta general, firmada por el Presidente de la Junta Escrutadora y sus miembros, la que se remitirá al Ministerio de Gobierno, procediendo luego los Presidentes de las Juntas a proclamar en alta voz a aquellos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos dentro del número que corresponda elegir.

Art. 19—En presencia de los resultados de los escrutinios practicados, el Poder Ejecutivo fijará oportunamente la fecha en que se han de constituir e instalar los cuerpos municipales elegidos.

Art. 20—Los gastos que demande la ejecución del presente decreto se harán de rentas generales, con imputación al mismo, debiendo los Municipios reintegrarlos al tesoro fiscal en la proporción que corresponda, que al efecto se determinará.

Art. 21—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARIANO GOMEZ
G. OJEDA—F. A. VELEZ

—

14207—Salta, Diciembre 10 de 1931.

Expediente Nº 5146 —Letra V.—Siendo necesario designar el Comisionado Municipal en el Distrito de 3ª. Categoría del Departamento de Anta con asiento en «QUEBRACHAL», creado por Decreto de fecha 9 del corriente mes;

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase al señor JOSE ANTONIO ORELLANA GARCIA, Comisionado Municipal en el Distrito de 3ª. Categoría creado en el Departamento de Anta, con sede en la localidad de «QUEBRACHAL».

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, y archívese.

M. GOMEZ - G. OJEDA

— —

14208—Salta, 10 de Diciembre de 1931

Debiendo ajustar la realización de los comicios municipales de la Provincia a las instrucciones recibidas del Superior Gobierno de la Nación que ha fijado el Domingo 17 de Enero próximo como fecha en que deben efectuarse y,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable reducir los términos fijados en el Decreto reglamentario del 9 del cte., para la formación del Padrón Suplementario de Extranjeros, en forma que pueda terminarse y distribuirse con la oportunidad debida.

El Interventor Nacional en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º—Modifícase el Artículo 9º del Decreto del 9 del cte. en la siguiente forma:—*Artículo 9º.*—En las Municipalidades de la Campaña, los respectivos Comisionados Municipales designarán los dos vecinos electores propietarios que en compañía del Juez de Paz de la localidad, tendrán a su cargo la atención de las Mesas inscriptoras de extranjeros que funcionarán desde el 20 hasta el 25 del mes en curso.»

Art. 2º—Modifícase igualmente el Art. 11º de dicho Decreto en la siguiente forma:—*Artículo 11º*—Terminada la inscripción quedará abierto el período de tachas o depuración por el término de cinco días a cuyo

efecto serán publicados en los diarios, donde los hubiere, o fijadas en los parajes públicos del pueblo o cabeza del municipio las listas de los inscriptos extranjeros, facultándose al Intendente Municipal en la Capital y a los Comisiónados Municipales en la Campaña para entender y resolver en definitiva sobre las objeciones que se formularen respecto de dichos inscriptos. Los mencionados funcionarios deberán dictar sus resoluciones dentro de las 24 horas de formuladas las tachas o reclamos haciendo constar en su caso, en la columna de «Observaciones» de las planillas de inscripción, las causas que hubieren determinado la inhabilidad del impugnado. El recurso de tacha puede ser interpuesto por cualquier elector debiendo presentar los justificativos que lo abonen y solo se fundará en la falta de las condiciones que para ser elector prescribe el Art. 6°. o en las inhabilidades establecidas por la Ley de Elecciones Nacionales en su Art. 2°.; Incisos 1°., 2°. y 3°.»

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

GOMEZ

G. OJEDA—A. VÉLEZ

14.209—Salta, Diciembre 10 de 1931.

Debiendo proverse a la constitución de los cuerpos que han de tener a su cargo la administración comunal de los municipios de la Provincia, procediéndose para ello de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Superior Gobierno Provisional de la Nación y con arreglo a lo prescripto por la Constitución de la Provincia y Leyes Orgánicas de Mvnicipalidades y de Elecciones Municipales, cuyas disposiciones han sido reglamentadas por Decreto del 9 del corriente,

El Interventor Nacional, Interino en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Convócase al pueblo de los Municipios de la Provincia a elegir el Domingo 17 de Enero de 1932 los Concejos y Comisiones Municipales que los constituyen, en la siguiente forma:

a(—Municipio de la Capital elegirá 9 concejales, de los cuales 6 por la mayoría y 3 por la minoría.

b(—Los Municipios de 2ª. Categoría de: Orán, Metán, Rosario de la Frontera 1ª. Sección, Tartagal, Campo Santo, Güemes y Rosario de Lerma, elegirán 5 concejales cada uno, de los cuales 4 por la mayoría y uno por la minoría.

c)—Los Municipios de 3ª. Categoría de: Cerrillos, Chicoana, Cafayate, Galpón, El Tala y Embarcación elegirán 4 miembros para sus respectivas. Comisiones Municipales, de los cuales 3 por la mayoría y uno por la minoría.

d)—Los Municipios de 3ª: de: San Lorenzo, Caldera, La Merced, El Carril, Coronel Moldes, La Viña, Guachipas, San Carlos, Angastaco, Molinos, Cachi, La Poma, Río Piedras, Anta-Joaquín V. Gonzalez.-Anta-Quebrachal,-Rosario de la Frontera 2ª. Sección, La Candelaria, Pichanal, Rivadavia-Banda Sud, Rivadavia-Banda Norte, Iruya y Santa Victoria, elegirán dos miembros cada uno para sus respectivas Comisiones Municipales.

Art. 2°.—Déjase establecido que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. anterior y lo prescripto por el Art. 179 de la Constitución de la Provincia y 56 de la Ley de Elecciones Nacionales, en el Municipio de 1ª. Categoría de la Capital, podrá votarse hasta por seis; en los Municipios de la 2ª. Categoría, podrá votarse hasta por cuatro; en los de la 3ª. Categoría enunciados en el apartado c), podrá votarse hasta por tres; y en los restantes enumerados en el apartado d) se votará por dos.

3°.—A esta elección podran concurrir todos los partidos cuya personería haya sido reconocida para los comicios del 8 de Noviembre ppdo, de

conformidad con las prescripciones del Decreto de fecha 4 de Agosto último, del Superior Gobierno Provisional, quedando excentas de ese requisito las agrupaciones de carácter transitorio que pudieran organizarse en cada Municipio o localidad al solo efecto de concurrir a esta convocatoria.

Art. 4°.—Los partidos y agrupaciones políticas que se presenten a esta elección deberán efectuar la proclamación de candidatos hasta el día 25 del corriente, haciendo conocer del Ministerio de Gobierno las listas y boletas respectivas, para cuya oficialización se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto dictado por el Superior Gobierno Provisional, en 24 de Julio del año en curso.

Art. 5°.—Los inscriptos en el Padrón Suplementario de extrangeros votarán en las mesas y urnas del Padrón Cívico Nacional que les corresponda en orden a la ubicación de sus respectivos domicilios, a cuyo efecto aquèl se organizará en forma de mesas unidas y con numeración correlativa a la de los distritos y comicios a que pertenezcan.

Art. 6°.—Publíquese el presente decreto en dos diarios de esta Capital por el término de treinta días, circúlese por bando en todos los municipios de la Provincia dése al Registro Oficial y archívese.

MARIANO GOMEZ.
G. OJEDA—F. VELEZ

14.210—Salta, Diciembre 11 de 1931.

Siendo necesario reintegrar al desempeño de su cargo, al Sub-Comisario de Policía titular de la Sección Segunda de esta Capital don Ramón S. Diaz, provisoriamente adscripto a la Comisaría de Policía, de Américo Vespucio (Orán), de conformidad al decreto de fecha Octubre 20 del corriente año;

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1°.—Dése por terminada la misión que le fuera confiada al Sub-Comisario de Policia de la Seccional Segunda de esta Capital, don Ramón S. Diaz cómo Auxiliar de la Comisaría de Policía de Américo Vespucio (Orán) debiendo reintegrarse al puesto de que es titular.

Art. 2°.—Nómbrase a don Horacio C. Mosna Sub-Comisario de Policía de Tolombón (Departamento de Cafayate), en reemplazo de don Andres Sanchez, quien deberá pasar a desempeñar como titular el puesto de Auxiliar de la Comisaría de Policía de Américo Vespucio, en sustitución de aquél:

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARIANO GOMEZ G. OJEDA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

14196—Salta, Diciembre 97 de 131.

Vista la nota —Expediente N°. 4172 Letra D— en la que el Auxiliar del Ingeniero Oficial é Inspector de Minas, señor Fernando Gallo solicita se le conceda una prórroga de un més a la licencia acordada por Decreto de fecha 16 de Setiembre del cte. año, por persistir los motivos de su anterior solicitud: y atento a las razones expresada y a lo manifestado por el señor Ingeniero Oficial de Minas,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1°.— Prorrógase por un mes la licencia concedida al Auxiliar del señor Ingeniero Oficial é Inspector de Minas señor Fernando Gallo, debiendo continuar desempeñando el citado cargo y mientras dure la ausencia del titular el señor Mario B. Gallo.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

M. GOMEZ — F. A. VÉLEZ

14203—Salta, Diciembre 9 de 1931.

Encontrándose vacante el cargo

de auxiliar de la Dirección General de Rentas por fallecimiento de la señorita Fabiola Montellano, que lo desempeñaba; y considerando que durante el término de ocho meses que ha durado la enfermedad de la titular, ésta ha sido reemplazada en sus funciones por la señora Elisa Arias de del Prado, quién se ha desempeñado con toda competencia,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA.

Art. 1°.— Nómbrase Auxiliar de la Dirección General de Rentas a la señora Elisa Arias de del Prado, en reemplazo de la extinta señorita Fabiola Moutellano.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

M. GOMEZ—F. A. VÉLEZ

—+—

N°. 14206- Salta, Diciembre 10 de 1931.

Existiendo en Tesorería General varios documentos a favor del Gobierno de la Provincia, procedentes del cobro de diversos impuestos fiscales de conformidad a las leyes respectivas, y siendo facultativo del P. E. disponer de esos valores con el objeto de atender los sueldos y gastos de la Administración,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase al Tesorero General para que efectúe el descuento de dichos documentos en el Banco Español del Río de la Plata de esta Capital hasta la suma de NOVENTA MIL PESOS M/L., y para que firme los endosos respectivos conjuntamente con el Contador General de la Provincia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

M. GOMEZ—F. A. VÈLEZ

——

RESOLUCIONES

N°. 629

Salta, Diciembre 11 de 1931.

Expediente N°. 5447 Letra D.—

Vista la nota N°. 235 de fecha 7 del cte. mes de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, haciendo saber de esta Intervención Nacional la necesidad de enviar un Carpintero a La Poma, para prestar servicios en las obras de reconstrucción de esa localidad que se ejecutan actualmente, debido a la enfermedad que aqueja al operario que desempeñaba dicho oficio; atento a lo solicitado y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4°. del Decreto N°. 14188 de fecha 1°. de Diciembre en curso,

El Sub-Secretario de Gobierno, Provisoriamente Encargado del Despacho de la Cartera de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1°.— Autorízase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para disponer el envio de un Carpintero a las obras de reconstrucción de dicha localidad, debiendo abonársele un jornal diario de CUATRO pesos m/n. ($ 4.00), cuya liquidación se hará con imputación a la cuenta «Socorros a los Damnificados de La Poma». (Artículo 1°. del Decreto N. 12938 de fecha Enero 12 de 1931.

Art. 2°.— Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 3°.— Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

G. OJEDA.

——

N° 630

Salta, 14 de Diciembre de 1931.

Expediente N° 5468—A—Vista la Nota N° 344 de fecha 10 del mes en curso, del señor Jefe del Archivo General de la Provincia, elevando a consideración y resolución de este Ministerio la solicitud presentada

por la Escribiente de dicha dependencia señorita CARMEN ALBRECHT, a objeto de que le sean justificadas las inasistencias a oficina en que incurrió los días 2, 3, 4 y 5 del actual; —y atento al hecho de haber sido motivadas por un duelo de familia,

El Subsecretario de Gobierno, Encargado del Despacho de la Cartera,
RESUELVE:

Art. 1°—Justificar las inasistencias de la Escribiente del Archivo General de la Provincia, señorita CARMEN ALBRECHT, durante los días: 2, 3, 4 y 5 del mes de Diciembre en curso.

Art. 2°—Dése traslado del presente Expediente a Contaduría General para que se sirva tomar debido conocimiento de esta Resolución a los efectos consiguientes,— insértesela en en el Libro correpondiente, Comuníquese y archívese.

GAVINO OJEDA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

Causa:—Gulvant Singh por homicidio á Virgilio Rementería.

Salta, Junio 24 de 1931.
Y VISTOS:

Los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 53 contra el auto de Mayo 2 del corriente año, fs. 46 vta., que admite la personería del señor Angel R. Bascari, como apoderado de la querellante, y los recursos de apelacióu interpuestos a fs. 52 y 53 por la querellante y letrado defensor del procesado contra el auto de prisión preventiva de fs. 49 vta., -50-.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la nulidad: que el auto en grado cumple, en su extructura y sustanciación; con las formalidades propias de la de su estilo, siendo improcedente la nulidad, sin que la admisión de una personería insuficientemente acreditada pueda viciar el procedimiento posterior a esa providencia;

Que la documentación presentada por doña Emilia Arias, fs. 42, 43 y 44, para comprobar la filiación natural de sus hijos Francisco, Joaquín y Faustina, habidos en su unión con el extinto Virgilio Rementería, carecen de valor legal desde el momento que no revisten las formalidades exigidas por el art. 28 y 29 de la Ley de Registro Civil de la Provincia, siendo, por ello, insuficientes las pruebas arrimadas por doña Emilia Arias para acreditar su personería y, consiguientemente, la de su representante don Angel R. Bascari;

Que, en cuanto al auto de 4 de Mayo ppdo. corrientes a fs. 49 vta. y 50, ésta Sala en lo Penal considera que las declaraciones de Fafaél Reyes — corroboradas en parte por la de Narciso Villafañe fs. 50; indagatoria del procesado Singh—fs. 16 y 18; informe médico de fs. 2 ampliado a fs. 47; análisis químico. fs. 49; careo entre el procesado y los testigos Rafaél Reyes y Narciso Villafañe fs. 25 y 26 y la reconstrucción del hecho fs. 35, constituyen semiplena prueba de que la muerte de Virgilio Rementería no ha sido el resultado de un accidente, sinó la resultante de un hecho delictuoso sobre el que hay indicios de la culpabilidad del procesado Gulvant Singh requisitos exigidos por el Art. 324 del Cód. de Proc. Criminal para convertir en prisión preventiva la detención del procesado;

POR TANTO,

LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

RESUELVE: Desestimar el recurso de nulidad del auto de fecha 2 de Mayo del corriente año, corriente a fs. 46 v. y lo revoca en cuanto admite la personería de doña Emilia Arias y su apoderado, señor Angel R. Bascari ,para intervenir en este

juicio.

Confirmar en todas sus partes el anto de fecha 4 de Mayo del corriente año — fs. 49 vta. y fs. 50.

Cópiese, notifíquese y baje al Juzgado de origen.

PULÒ—GUDIÑO

Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Rosario Andrada, Demetrio Liquín, Anacleto Arias, Josè Fenández y Santiago Isella por violacion á Cristina Mamaní.

Salta, Junio 24 de 1931.

Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el procesado Anacleto Arias, fs. 54; por el defensor de los procesados Rosario Andrada y Santiago Isella, fs. 56, y por el defensor del procesado Demetrio Liquín, fs. 57, contra el auto de prisión preventiva de fecha Abril 23 del año en curso, corriente a fs. 51 y 52;

CONSIDERANDO

Que de las declaraciones indagatorias prestadas por los procesados Demetrio Liquín, fs. 15—17; José Fernàndez, fs. 18—19; Rosario Andrada, fs. 20—22; Anacleto Arias, fs. 23—24, y Santiago Isella (h), fs. 25-28, surge la semi-plena prueba de la existencia del delito de violación cometido, en perjuicio de Cristina Mamaní, en la madrugada del dia seis de Abril del corriente año, en el camino de la Lagunilla, jurisdicciòn de esta Capital;

Que de las indagatorias precedentemente mencionadas y declaraciones de los testigos Augusto E. Isasmendi, fs. 6—7, y agentes de policía Juan Tomás Cruz, fs. 7 vta. -8, y Natalio Yampa, fs. 8 vta,— 10, y careos practicados entre los procesados, se desprenden, a juicio de esta Sala, indicios suficientes de ser Demetrio Liquín, Rosario Andrada, Anacleto Arias, José Fernández y Santiago Isella hijo autores del delito de violación de que fué víctima Cristina Mamaní;

Que los procesados han prestado declaración indagatoria, encontrándose, en consecuencia, cumplidos todos los requisitos exigidos por el art. 324 del Cód. de Proc. en materia criminal para hacer procedente el auto de prisión preventiva.

Por tanto,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma en todas sus partes el auto de prisión preventiva, corriente a fs. 51—52.—Con costas.

Cópiese, notifíquese y baje.

PULÓ — GUDIÑO

Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Embargo preventivo— Tomás Mendoza vs. Carlota Arias y Jorge Samillan.

Salta, Junio 26 de 1931

VISTOS; por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del embargo preventivo y juicio ejecutivo seguido por Tomàs Mendoza contra Jorge Samillán y Carlota Arias; en apelación del auto de fs. 49—50 y fecha 7 de Mayo último, que rechaza la excepción de «inhabílidad de título» opuesta por los ejecutados, y manda llevar adelante la ejecución, con costas, regulando en *doscientos cincuenta pesos moneda nacional el honorario* del Dr. Arturo Figueroa.

CONSIDERANDO:

Que la proximidad inmediata del lugar donde aparece verificado el protesto impugnado, con el verdadero domicilio del deudor, y la circunstancia de haberse verificado en la persona misma de este último, hace presumible que dicha diligencia se practicó realmente en ese domicilio, y que, por error, se consignó como perteneciente al mismo, en el acta respectiva, el número 340, en vez de 342, de la calle Alsina.

Por ello, y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, con costas, regulándose en ochenta pesos moneda nacio-

nal el honorario del doctor Arturo Figueroa, por su trabajo en esta instancia.

Cópiese, repóngase notifíquese y baje.

Ministros: DAVID SARAVIA — FRANCISCO F. SOSA — HUMBERTO CANEPA.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA — Ordinaria — Eusebio Castillo vs. José Sanchez Corral.

Salta, Junio 26 de 1931.

VISTOS: por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de salarios seguidos por Eusebio Castillo contra José Sanchez Corral, en apelación de la sentencia de fs. 70 vta., y fecha 12 de Mayo del corriente año, por la cual el señor Juez de Iª. Nominación en lo Civil condena al demandado a pagar al actor la cantidad de cuatrocientos veinte y un pesos, cincuenta y ocho centavos, sus intereses y las costas.

CONSIDERANDO:

Que las partes estàn contestes en cuanto a la prestación de los servicios durante ocho meses, 13 días, lo cual también resulta de las posiciones y testigos propuestos por ambas.

Que no hay prueba de que el salario convenido fuera el afirmado por el actor, pues sus testigos lo ignoran (respuesta a la 3ª. pregunta), de modo que debe estarse al de 30 pesos conocido por el demandado (respuesta a la 3ª. posición); cantidad que corresponde a un precio equitativo y corriente.

Que el demandado pretende íntegramente pagado el salario devengado por el actor y èste confiesa que no se acostumbraba a documentar los pagos sino por meras anotaciones en libretas (respuestas a laa posiciones Iª., 4ª. y 5ª.)

Que, sin embargo, tal cancelación total aparece contradictoria con su propia prueba ya que las cantidades consignadas no la operan (folio 8 vta. de la libreta de fs. 13) y los testigos ofrecidos la desconocen (respuesta a la 3ª. pregunta).

Que, por consiguiente, resulta justo tener por cierto lo que el actor confiesa a este respecto, es decir, que entre efectivo y mercadería ha recibido 160 pesos (respuesta a la 3ª. posición, que no puede reputarse ampliada, en cuanto a la cantidad, por la dada a la 7ª.

Revoca la sentencia apelada en cuanto hace lugar a toda la demanda que se acepta sòlo hasta la suma de 93 pesos y sus intereses, sin costas.

Cópiese, repòngase, notifíquese y baje.

Ministros: DAVID SARAVIA — FRANCISCO F. SOSA — HUMBERTO CANEPA.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA: — Contra Máximo López por homicidio a Esteban Rojas.

En la ciudad de Salta, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Salòn de Acuerdos los señores Ministros de la Corte de Justicia, Sala en lo Penal, doctores David E. Gudiño y Cristían Puló a objeto de conocer en la apelación interpuesta por Máximo Lòpez contra la sentencia de fecha diez y ocho de Diciembre del año mil novecientos treinta, en la causa que, de oficio, se le sigue por homicidio a Esteban Rojas, fueron planteadas las siguientes:

1º.—Está probado el hecho imputado al procesado?.

2º. — Lo está de que sea Máximo López su autor?.

3º.—En caso afirmativo: Es justa la pena impuesta al procesado?.

Practicado el sorteo de la ley de conformidad a el acta precedente diò el siguiente resultado: doctores Puló y Gudiño.

A la primera cuestión el doctor Puló, dijo: El hecho imputado al procesado se encuentra plenamente comprobado con su declaración indagatoria, fs. 6 vta., 10; informe médico legal de fs. 11 y partida de defunción de fs. 29.

Por ello, voto por la afirmativa.

El doctor Gudiño, adhiere.

A la segunda cuestión el doctor Puló, dijo: Juzgo, así mismo, comprobada la responsabilidad del procesado como autor de la muerte de Esteban Rojas, hecho ocurrido en Oràn en la noche del día tres de Diciembre del año mil novecientos veintinueve.

López, confiesa en su declaración indagatoria prestada ante la Comisaría instructora, fs. 6 vta., 10 y ratificada ante el señor Juez en lo Penal, fs. 36, que al ser despedido, en unión de sus acompañantes, del negocio de Antonio Brites, sintió que desde adentro proferían insultos, lo que lo determinó a sacar un cuchillo pequeño que llevaba y golpear la puerta desafiando a pelear a los que adentro se encontraban; que salió el dueño de casa Antonio Brites, y le tirò una trompada sin pegarle por lo que le pegó, a su vez, un planazo con el cuchillo en el brazo izquierdo; que Antonio entró en su domicilio, saliendo en seguida, por otra puerta, un sujeto armado de cuchillo que le habló diciéndole: «párece amigo»; que ante esta interpelación se paró y le infirió una puñalada en el estómago.

Esta confesión está corroborada en todas sus partes con las declaraciones de los testigos Benito Octaviano Plaza, fs. 13, 18; Dionisio Alejandro Pérez, 18, 22; Segundo Soraire, fs. 22, 26 y Aurora Brites, fs. 26, 28, por lo que debe tenèrsela por sincera, dándole toda su eficacia legal como medio probatorio.

Voto en consecuencia, por la afirmativa.

El doctor Gudiño, adhiere.

A la tercera cuestión el doctor Puló, dijo: La defensa ha alegado a favor del procesado las eximentes, de defensa legítima y su estado de inconciencia provocada por una ebriedad total.

Desde luego, cabe advertir, que del más ligero exámen de las constancias de autos se desprende que no concurren a favor del procesado las circunstancias a) y c) del inciso 6°. del Art. 34, circunstancias indispensables para hacer procedente la defensa pròpia invocada. En efecto, de la propia confesión del acusado, resulta que èste sacó su cuchillo y golpeando la puerta de la casa de Antonio Brites y desafiaba a pelear a los que en ella se encontraban. Es decir, pués, que fué López el provocador y en cierto modo el agresor en la incidencia que costó la vida a Esteban Rojás.

En cuanto a la embriàguéz total del procesado, en el momento de la comisión del hecho, ella no aparece comprobada en el grado que se la invoca, ni se ha intentado la prueba de la misma, prueba que, desde luego, incumbía al procesado desde que con ello se trataba de acreditar la eximente, esto es, la excepción de su responsabilidad criminal. Por otra parte, la clara y precisa relación del hecho que López formula ante la instrucción policial demuestra que conservó un recuerdo fiel y exacto de los hechos de que fué autor las que nos lleva necesariamente a la conclusión de que su embriaguéz fué solamente parcial.

Por lo demás, no creo que existan en autos elementos de Juicio suficientes que permitan a la Sala usar de la autorización conferida en el Inciso b) del Art. 37 del Código Penal, pués si bién el procesado en su indagatoria de fs. 6 vta. declara tener diez y siete años de edad, en la prestada ante el señor Juéz en lo Penal a fs. 36, veinte días después, y en la planilla prontuarial de fs. 34 denuncia diez y ocho años de edad y no habiendo sido posible obtener su partida de nacimiento, creo que debemos atenernos a èsta ùltima.

Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión el doctor Gudiño, dijo:

Dos son los fundamentos de la defensa para solicitar la absolución del procesado: embriaguéz absoluta y legítima defensa.

Del detenido estudio de las circunstancias que han precedido, acompañado, y seguido al hecho delictuoso que produjo la muerte de Esteban Rojas, resulta claramente establecido que, si bien el procesodo Màximo López, se encontró ébrio en el negocio de Antonio Brites, donde estuvo bebiendo con varias personas; tal ebriedad, que no fué involuntaria, tampoco fué completa, si se tiene en cuenta que despedido los bebedores del negocio, por su propietario Brites, López, desde afuera desafiaba a pelear a los que quedaron adentro y habiendo salido a apasiguarlo, primero Brites y después Rojas, al primero le dió un planazo y al segundo una puñalada, que le causò la muerte, hechos que fielmente relató el victimario a los circunstantes cuando volvió a la casa de Brites, lo que demuestra que el alcohol no llegó a hacerle perder la razón, conservando, por el contrario, íntegro y claro el recuerdo del hecho y sus detalles; hechos y detalles que narra tambien en su indagatoria.

En cuanto a la legítima defensa tambien alegada en favor del procesado, está plenamente comprobado que fué el procesado, está plenamente comprobado que fué el procesado quien provocó a los que quedaban adentro del negocio de Brites a pelear, de manera que para que pudiera ser posible la aplicación de la eximente del inciso 6°. del Art. 34 del Código Penal faltarían los requisitos de los apartados a) y c) de esa disposición, por lo que no procede a mi juicio la absolución.

Pienso, como el señor Juez *a quo*, que el caso encuadra en la disposición del Art. 79 del Código Penal y, teniendo en cuenta la edad del procesado, no inferior a diez y ocho años; sus antecedentes y su estado de ebriedad, le corresponde la pena que le ha sido impuesta.

C Voto en ese sentido.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Junio 30 de 1931.

De conformidad a la votación que instruye el acuerdo precedente, se *confirma* en todas sus partes la sentencia recurrida.

Cópiese, notifíquese y baje.

C. PULO. — D. E. GUDIÑO. — —Ante mí: ANGEL NEO.

CAUSA: — Embargo Preventivo — Chacón vs. Julio Martínez

Salta, Junio 30 de 1931.

VISTOS:—Los recursos de apelación y nulidad de la sentencia de fecha Marzo 16 pasado, interpuesta por Julio Martínez en la ejecución que le sigue el síndico del concurso de Gregorio Romero— Considerando:

I—Que es improcedente el recurso de nulidad fundado en que la sentencia es contradictoria con preceptos del código de comercio referentes a la prescripción alegada, y con constancias de autos que demuestran que dicha prescripción se ha operado Ello no hace a la validez del fallo sino al fondo del asunto, a la interpretación de principios legales y de antecedentes del juicio, materia esa propia del recurso de apelación.

II—Que la prescripción opuesta se funda en que el documento de fs. 1 en que se apoya la ejecución, aunque tiene fecha Marzo 20 de 1930, fué firmado por el obligado el 22 de Agosto de 1925, no habiendo sido fechado el día de su firma, y que, por lo tanto, ha prescripto el 22 de Agosto de 1929 a mérito de lo dispuesto por el art. 848 inc. 2°, párrafo tercero del còdigo de comercio.

III—Que el ejecutante resiste dicha excepción sosteniendo que no es exacto que el documento se haya firmado en la fecha que expresa el ejecutado,

no habiendo, en consecuencia, transcurrido el término necesario para que la prescripción se opere.

IV—Que son convincentes los antecedentes de que hace mérito la sentencia en recurso para tener por demostrado que el documento de referencia fué otorgado en la fecha que sostiene el demandado. No se trataría de alteración de la fecha originaria, sino de que aquel fué extendido sin expresión de fecha, la que fué puesta con posterioridad en la forma expresada

V—Que el documento ejecutado de fs. 1 es nn pagaré mercantil a la orden y a la vista arts. 739 y 740.—Se haee necesario puntualizar sus modalidades para establecer los principios legales que gobiernan la prescripción

Instrumentos de aquella naturaleza son de plazo indeterminado en cuanto éste depende de un hecho futuro librado a la voluntad del acreedor, necesario por expresa disposición de la ley y por la propia naturaleza del instrumento: su presentaciòn al titular o suscriptor (arts. 1610 y 741 del código de comercio y 568 del código civil). Es cierto que el término expreso de una letra no puede ser incierto (Obarrio t. II N° 111.—Rèbora p. 117.—Carpentier «Repertoire, Lettre de Change». Nros. 190 y 191), pero es indudable que la señalada modalidad resulta de la naturaleza del pagaré a la vista y de los preceptos legales que lo gobiernan. Si plazo en el tiempo que transcurre entre el otorgamiento del pagaré y el momento en que su pago es exigible es de tener presente que el código no dice que aquel debe pagarse en el momento de su emisión, lo que lo tornaría inútil, sino en el acto de su presentación, antes de la cual ni el beneficiario tiene derecho de exigir su valor, ni el suscriptor el deber de entregarlo, lo que pone de manifiesto que media plazo. La letra a la vista, ha dicho la Sala en el caso Suárez vs. Victoria, Mayo 31 1930-, no nace vencida sino que vence cuando se la presenta, pues puede endosarse desde su emisión hasta su presentaciòn, y es evidente que si el pagaré a la vista venciera, como algunos lo sostienen-, en la fecha de otorgamiento aduciendo que desde ese momento es exigible, no podría ser materia de endoso (art. 635), y resultaría perjudicada su comerciabilidad y el rol que la ley y la doctrina le asignan en la vida de las transacciones mercantiles.

VI—Que el art. 848, inciso 2° del código de comercio establece que se prescriben por tres años las acciones procedentes de cualquier documento endosable o al portador, con las salvedades que a continuación anota, computándose el término desde el día del vencimiento de la obligación. El tercer apartado de dicho inciso dispone que siempre que hubieren transcurrido cuatro años, a contar respectivamente desde el día del otorgamiento del documento, de su endoso o suscripciòn por el obligado como aceptante o avalista, la prescripción quedará cumplida.

VII—Que la citada prescripción de tres años computados desde el vencimiento de la obligación juega con relaciòn a los documentos que contiene la expresión de tal circunstancia; la de cuatro años a contarse desde el otorgamiento con respecto a los que no contienen la fijación de tèrmino para el pago (conf. Dr. Obarrio t. II N° 416, Suprema Corte t. 37 p 306), lo último para evitar el absurdo de que un documento otorgado a mayor término de cuatro años pueda prescribir antes de que sea exigible que haya nacido prescripto, ya que nuestro código no establece un máximun de tiempo para el término de los documentos endosables o al portador.

VIII—Que de lo dicho en el considerando V no puede inferirse que el pagaré a la vista se rige por la prescripción de tres años contados desde la presentación del documento al suscriptor, porque tal prescripción es aplicable a los documentos que tienen consignada fecha cierta de venci-

miento, y el pagaré a la vista no se encuentra en esa condición. Le es aplicable la prescripción de cuatro años (Malagarriga t. V p. 404), y solo queda a resolver si ese término debe contarse desde la fecha en qne en realidad se otorgò, o desde la puesta por el beneficiario en el instrumento, llenando el respectivo claro en blanco.

IX—Que el art. 1016 del código civil, de explicación supletoria al derecho comercial, establece que la firma puede ser dada en blanco antes de la redacción por escrito del instrumento privado y que después de llenado el acto por la parte a la cual se ha confiado, hace fé siendo reconocida la firma. La firma en blanco, cualesquiera que sean sus inconvenientes, exclusivamente imputables a quien la dió con ligereza o sin la necesaria privisión, es, entonces, situación admitida por la ley con las salvedades que contienen los arts. 1017 a 1019, e importa un mandato dado por el signatario, conforme lo expresa el Dr. Velez en la nota con que ilustra el artículo último citado.

Aubry y Rau, citados por el codificador en la nota del art. 1016, de quienes està tomado el precepto, dicen: «La firma puede ser dada en blanco, es decir antes de la redacción por escrito de las convenciones fijadas entre las partes. Cuando el acto así firmado, es mas tarde llenado por la parte a la cual ha sido confiado o de su órden, hace fé de las declaraciones, convenciones u obligaciones que, él constate, todo como si la firma hubiera sido agregada en seguida de la confeccrón del cuerpo de escritura, salvo al firmante al cual se opone, a probar que las declaraciones, convenciones y obligaciones que se encuentran enunciadas, no son aquellas que han estado en su intención hacer, de abstenerse, o de contratar. «Parágrafo 756 t. VIII.

Y Bonnier, tambien citado por el Dr. Velez en la nota aludida dice: «La firma puede darse de antemano dejando en blanco un espacio que debe ser llenado por el mandatario siguiendo las instrucciones del mandante». «Los mismos motivos que hacen degenear el robo en abuso de confianza cuando ha mediado entrega voluntaria del objeto por parte del depositante, hacen que no haya falso cuando el documento en blanco ha sido voluntariamente confiado a la persona que ha abusado de él.

X—Que si dada la firma en blanco la ley admite que se llene todo el cuerpo del instrumento, con mayor razón debe permitir que solo suceda con relación a la fecha, con las mismas salvedades ya indicadas. Yn eo quod plus sit, semper inest et minus, dice una conocida regla del Digesto: lo mismo siempre está comprendido en lo más. Y es de notar que en el caso de autos no se ha puntualizado ninguna de dichas salvedades.

XI—Que establecido que la fecha desde la cual debe computarse el término de la prescripción es la consignada en el documento (Mayo 20 de 1930), es evidente que, como lo resuelve la sentencia, no ha ocurrido la prescripción de la acción.

Por ello: la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia:

DESESTIMA el recurso de nulidad, y confirma la sentencia apelada de fs. 113-114, con costas.—Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.

EDICTOS

EDICTO DE MINAS
EXPEDIENTE 133 Y

La autoridad Minera notifica a todos los que se consideren con algun derecho, para que los hagan valer en la forma y dentro del tèrmino de ley, que se ha presentado el siguiente escrito de manifestación de decubrimiento de petróleo, que, con sus proveídos dice así:

Señor Director General de Minas:

El letrado que subscribe, Julio Aguirre Celiz, de 33 años de edad, constituyendo domicilio en el Plaza Hotel de esta ciudad, a V.S. digo:

Soy apoderado de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, según el testimonio debidamente inscripto en el registro de mandatos, bajo el Nº 166 del libro H. 13 al folio 251; cuyo mandato consta asimismo a fs. 1 y siguientes del expediente letra Y. Nº 88, que se tramita por ante la Escribanía de Minas.—En ejercicio de dicha representación vengo a hacer formal manifestación de descubrimiento de un yacimiento petrolífero realizado por mi mandante en el pozo Tranquitas Nº 6 ejecutado dentro de la zona en exploración solicitada por expediente 88 Y, en el lugar denominado Tranquitas. La muestra que acompaño ha sido extraída a los 281 metros de profundidad, del pozo referido, ubicado en la siguiente forma: a partir del esquinero Nordeste del permiso de cateo solicitado por expediente Letra Y, Nº 88, se medirán 50 metros al Sud y 542,96 metros al Oeste.—Segun referencias que tiene mi mandante el terreno en que se efectúan estos trabajos pertenece a la firma Echesortu y Casas, cuyo representante en esta ciudad es el Dr. David M. Saravia, con domicilio en la calle 20 de Febrero Nº 389.—La mina llevará el nombre de «Tacuarí».—Existen las siguientes minas colindantes: las minas petrolíferas «Luisa» y «Lucía» de compañías particulares y las siguientes minas de mi mandante:..... «Tranquitas», «Turca» y «Tita».—Conforme al contrato de fecha 17 de Abril 1931 vigente entre el Gobierno de la Provincia y mi mandante sobre exploración y explotación de las zonas comprendidas por los decretos 2046 y 11129 dejo formulada la presente manifestación de descubrimiento para recabar en oportunidad la mensura de este yacimiento petrolífero nuevo con arreglo al artículo cuarto del referido contrato.—Previamente corresponde hacer las inscripciones dispuestas por el artículo tercero de dicho contrato en el registro especial de explotaciones.—Mi mandante desea ajustarse en un todo a lo que determinan las disposiciones legales de la materia como suficiente previsión de cualquier ulterioridad para conservar los derechos que corresponden a todo descubridor y, en su virtud, cumple en esta manifestación los requisitos prescriptos por los artículos 113 y concordantes del Código de Minería; hará las publicaciones y pide se efectúe el registro de la manifestación conforme al artículo 117 y encuadrará toda gestión relativa a este descubrimiento a las disposiciones pertinentes de dicho Código de Minería y reglamentos pertinentes.—Acompaño el plano en que se consigna el lugar de extracción de la muestra.—Acompaño asimismo un ejemplar del acta labrada por el Inspector de Minas de la Provincia en la cual consta la comprobación del hallazgo.—Por tanto a V.S. pido: 1º.—Me tenga por presentado, por constituido el domicilio y por acreditada la personería en la forma expuesta, de lo que certificará el actuario. 2º: Tenga por hecha la presente manifestación de descubrimiento de mina de petróleo, por presentada la muestra legal y por comprobado el descubrimiento con la verificación oficial que consta en el acta.—3º—Se me devuelva el duplicado que adjunto a esta solicitud con el correspondiente cargo del Escribano.—4º—Disponga se tome la correspondiente constancia de la misma en los registros gráficos y demás de la Sección Minas del Departamento Topográfico.—5º—Ordene la publicación y el registro de ley de la presente manifestación de descubrimiento, debiendo hacerse dicha publicación insertando integro el registro en el periódico que designe la Autoridad por tres veces en el espacio de 15 días y por una vez en el Boletín Oficial y fijarlo en cartel en las puertas de la Escribanía con la anotación del hecho que debe hacer el Escribano en el expediente de registro.—6º—Ordene la notificación de esta manifestación al representante

referido en esta ciudad de los dueños del terreno.—Será justicia.—J. Aguirre Celiz.—Recibido en mi Oficina hoy trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno siendo las quince horas. Carlos

Figueroa, Escribano de Minas.—Salta, 15 de Octubre de 1931. A despacho. Carlos Figueroa, Escribano de Minas. —Salta, 16 de Octubre de 1931. Por presentado en la representación que invoca, por parte y por constituido el domicilio que indica. Tengase por formulada la manifestación de descubrimiento de la mina de petróleo, denominada «Tacuarí», agréguese el acta de comprobación y plano acompañados y por presentada la muestra del mineral.—Téngase por devuelto el duplicado del escrito que antecede, corriente a fs. 5 y 6, con el correspondiente cargo del Sr. Escribano de Minas —Para notificaciones en Oficina, señálase los jueves o día siguiente hábil, si fuere feriado.—Pasen estas actuaciones a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos, y para que determine si hay minas colindantes a menos de cinco kilómetros de este criadero manifestado.—De acuerdo a lo dispuesto por los art. 117 y 118 del Código de Minería y Art. 3° de la ley N° 10903, inscríbase en el Registro de Minas de esta Oficina al escrito de fs. 5 y 6 y sus anotaciones y proveídos;—y háganse las publicaciones de edictos prescriptos por el Art. 119 del citado Cód. por tres veces en el espacio de quince días en el diario «El Intransigente» y por una sola vez en el Boletín Oficial; todo a costa del interesado. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina.—De conformidad a lo dispuesto por el Art. 6° de la ley Nacional N° 10273, fíjase la suma de $40.000m/n como mínimun el capital que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales deberá invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro, en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio de la explotación de la mina.—Notifíquese a las partes.—Outes. Por ante mi: Carlos Figueroa, Escribano de Minas.—En igual fecha pasó a la Dirección General de Obras Públicas. T. De La Zeida.—Despacho, 17 de Octubre de 1931. Pase a la Sección Minas a sus efectos. N.F. Cornejo.—señor Director: Con la ubicación dada por el interesado al punto donde indica que ha efectuado el descubrimiento, esta Sección lo ha inscripto en el Mapa Minero del Depto de Orán y lo ha anotado en el Libro de Minas bajo el N° de orden 35. A una distancia menor de cinco kilómetros a partir del punto en el que el interesado dice que ha efectuado el descubrimiento existen anotados otros en el Mapa de esta Repartición. Oficina, Noviembre 2/ 1931. N. Martearena.—Con el informe que antecede de Sección Topografía y Minas, vuelva a la Dirección General de Minas. Oficina, Noviembre 3 de 1931. N.F. Cornejo, Director General de Obras Públicas.—Salta, 4 de Noviembre de 1931. Vuelva a Direcciòn General de Obras Pùblicas para que manifieste en que concepto fué agregado el plano que figura sin firma corriente a fs. 9 y si la ubicación de este criadero manifestado fuè dada con relaciòn a éste o al plano que obra a fs. 3. Outes.—En igual fecha pasó a Dirección General de Obras Públicas.—T. De La Zerda.—Desp. 4 de Noviembre de 1931.—Pase a Sección Minas a sus efectos N.F. Cornejo.—señor Director: Como en el plano presentado a fs. 3 se ubica el lugar del descubrimiento partiendo desde el vértice N.E. del pedimento de cateo no mensurado N° 88—Y—, esta Sección ha requerido el plano de fs. 9 en el que se ubica el vèrtice nombrado con relaciòn a un punto bien definido en el terreno; tal lo es el puente sobre el Rio Tartagal de la vía férrea de Embarcación a Yacuiba. El plano de fs. 3, ubica el lugar del descubrimiento partiendo desde un esquinero de un pedimento en

vigencia; y el de fs. 9, lo ubica igualmente, relacionando además a dicho cateo con el puente mencionado; de modo que, el punto en cuestión tiene la misma ubicación en ambos planos. Oficina Noviembre 17 de 1931. N. Martearena.—Con el informe que antecede, vuelva a la Direcciòn General de Minas.—Oficina, Noviembre 17/931. N.F. Cornejo, Director General de O. Públicas.—señor Director de Minas: V.J. Paulucci Cornejo, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el expediente 133 Y., sobre manifestación de un descubrimiento de un yacimiento petrolíferos, al señor Director digo: I.—Mi personería se encuentra acreditada en el expediente Nº 78 Y. y 82 Y., por lo que solicito me tenga por presentado y por parte, constituyendo nuevo domicilio legal en la calle Mitre 389, escritorio del doctor Angel J. Usandivaras.—II. Con el plano que he presentado a fs. 9, que solicito al señor Director lo tenga por agregado, se determina con toda presición la ubicación de la mina «Tacuarí» a que se refieren estas actuaciones.—Dígnese V.S. proveer de conformidad que será justicia.—Sobrerraspado « al se-» Vale.—V.J. Paulucci Cornejo.—Recibido en Oficina hoy veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y unosiendo las diecisiete horas. Carlos Figueroa, Escribano de Minas.—Salta, 25 de Noviembre de 1931.—Por presentado, por domicilio el constituido y por parte en mérito de la personería invocada, désele la participaciòn que por ley le corresponda. Al segundo punto, téngase presente.—Repóngase.—Outes.—Salta, 26 de Noviembre de 1931. En la fecha notifiquè y corri vista al señor Fiscal de Gobierno de la resoluciòn de fs. 7 y firma. T. De la Zerda.—CARLOS GÓMEZ RINCON.—Salta, 9 Diciembre de 1931. En la fecha se registró en el libro Registro de Minas a los folios 150 al 154 Ciento cincuenta al ciento cincuenta y cuatro los escritos y sus proveídos ordenados en la resolución de fs.—CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas.

Lo que el susbcripto hace saber a sus efectos.

CARLOS FIGUEROA, Escribano de Minas.—Salta, 9 de Diciembre de 1931

Carlos Figueroa—Escribano de Minas 1.300

EDICTO DE MINAS:—Expediente Nº 15—Letra S.—La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algun derecho, para que los hagan valer, en la forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito de manifestación de descubrimiento de petroleo, que con sus anotaciones y proveídos dice así:.....

«Señor Escribano de Minas.—Juan B. Eskessen, dinamarques, industrial, casado, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa Nº 45 de la calle Ituzaingó de esta ciudad, ante el señor Escribano me presento y digo:—I—Que en mi carácter de representante de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, domiciliada en la Capital Federal, Avenida Roque Saénz Peña Nº 567 y con Oficina en esta Ciudad en la calle Ituzaingó Nº 45, y cuyos Estatutos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por decretos de fechas seis de Noviembre y 13 de Diciembre de 1922 y 13 de Marzo de 1923, segun todo ello lo acredita el acta de mi nombramiento de Vice Presidente de esta Compañia, qu en testimonio debidamente legalizado tengo presentado en el expediente Nº 47—M—de esta Escribania de Minas, de la mina de petroleo—«Myrtle» a la Autoridad Minera, expongo:—Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petroleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del expediente Nº 956—C de esta Escribania de Minas, en el Departamento de Orán de esta Provincia de Salta, en terrenos de la Estancia «Desecho Chico», «Cebilar» y «La

Pintad», propiedad de los señores Ambrosio Picot,—Juan Laborde y Francisco Vignaux, domiciliados en Buenos Aires y de la finca de don Tobias Aparicio, domiciliado en Orán F.C.C.N.A.—Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo, mi representada efectúa, dentro del perímetro del mismo, la perforación del pozo «Desecho Chico N° Cinco», cuyos trabajos anunció oficialmente en el citado Expediente N° 956—C y los ha realizado con sujeción extricta a los requisitos de la ley y técnica y práctica petrolera.—Que en la perforación de este pozo entre los 2 mts. 41 ctms. y 5 mts. 11 cmts. de profundidad, ha descubierto mi mandante un yacimiento petrolífero, del cual acompaño una muestra que se ha extraído de dicho pozo en una botella sellada por el Juez de Paz de Orán ante quien se comprobó el descubrimiento, segun acta de fecha 24 de Octubre del corriente año 1928 levantada por el mismo funcionario, que tambien acompaño.—Que este pozo se haya ubicado aproximadamente a los 2066 mts. 70 cmts. con rumbo Nortes 64026, Oeste del punto P.P. situado en el limite Este del Cateo 956-C y señalado en el plano de fs. 29 del expediente de dicho cateo; punto que a su vez se encuentra situado aproximadamente a los 6352 metros con rumbo Norte 41055, Oeste del mojón N° 3 de Agua Blanca.—La mina cuyo descubrimiento manifiesto llevará el nombre de «Derby».—Que estando este descubrimiento dentro del radio de cinco kilómetros de la mina «Myrtle» de propiedad de mi representada, le corresponde la clasificación de «descubrimiento de nuevo criadero», de acuerdo con el Art. 111 del Código de Mineria, con derecho para mi representada a seis pertenencias de ochentiuna hectáreas cada una, conforme a los Arts. 132 y 338 del citado Código y Arts. 30, 32 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia.—II—En tal virtud y a los fines legales correspondientes, vengo, en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de petroleo, hidro-carburos, gases naturales y sus similares, pidiendo a la Autoridad Minera de la Provincia que, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 111, 113 116 al 119 del Código de Minería y Arts. 26 del Decreto 1181 citado y demas concordantes de ambos, se sirva: 1° tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nnevo criadero de petroleo, hidro-carburos, gases naturales y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo el señor Escribano la correspondiente constancia y cargo del dia y hora de su presentaciòn al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverá y certificado que solo existe registrada en el mismo criadero la mina que indico anteriormente.—2° Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el señor Escribano, en los registros de Minas de esta Escribanía y en los registros de la Sección Minas del Departamento Topográfico a nombre de mi representada; y publicar, insertando ese registro íntegro, en el periódico que designe la Autoridad Minera, por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletin Oficial. y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de esta Escribanía de Minas.—con anotación del hecho que hará el señor Escribano en el expediente del registro.—3°—Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de $ 300.00 que, de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley N° 1072 de la Provincia, corresponde a las seis pertenencias mineras a que tiene derecho mi mandante como Compañía descubridora de nuevo criadero de susbtancias combustibles, conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de Minerìa y disposicio-

nes concordantes del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo abonar el canon del Art. 4° de la Ley de Reformas al Código de Minería N° 10273.-4°.—Que una vez proveída la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo en certificado con aviso de retorno a los dueños del suelo indicados en el segundo párrafo del acapite primero y al susbcripto como representante de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, dueña de la mina «Myrtle».—III—Como este descubrimiento se ha efectuado dentro de la zona del cateo N° 956—C mi representada se reserva integramente sus derechos sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, una vez ubicadas las referidas seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una para explotación correspondientes a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente la exploración de esos terrenos en los plazos fijados en la concesión y de acuerdo a los derechos y obligaciones establecidos en el Cód. de Minería y decretos reglamentarios —Teniendo por hecha esta reserva, pido a la Autoridad Minera se sirva proveer en todo de conformidad por ser justicia.— J. B. Eskessen.—Salta 31 de Octubre de 1928.—Presentado en la fecha a horas 10. Couste.—T. de la Zerda.—En esta Ciudad de Salta, República Argentina a treinta y un dias del mes de Octubre de mil novecientos veinte y ocho, a horas diez y seis, compareció ante el suscrito escribano el señor Juan B. Eskessen, dinamarques, casado, industrial, domiciliado en esta Ciudad, en la calle Ituzaingó número cuarenta y cinco, mayor de edad, hábil aquien de conocer, doy fé y expuso:—Que en el día y hora indicado en la nota puesta al pie del escrito que antecede concurrió ante la Escribanía de Gobierno y Minas de la Provincia, con el objeto de presentar el presente escrito y la copia del mismo en el carácter de representante de la Standard Oil Company —Sociedad Anónima Argentina, cuya personería la tiene acreditada pidiendo se ponga cargo y se le dé el trámite correspondiente al citado escrito y sé tenga por hecha la manifestación de haberse decubierto un nuevo yacimiento de petroleo, hidro-carburos, gases naturales y sus similares, dentro de la zona del permiso de cateo, expediente N° noveciento cincuenta y seis C—, ubicado en el Departamento de Orán, de esta Provincia de Salta, cuya mina llevará el nombre de «Derby», adjuntando al efecto el acta del Juez de Paz de Orán, ante quien se comprobó el descubrimiento, una botella sellada y lacrada conteniendo la muestra del mineral encontrado y un sello por valor de trescientos pesos en pago del impuesto de Ley por la concesión de seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una que le corresponde y solicita como Compañía descubridora de nuevo criadero.

En virtud de lo expuesto y a requerimiento del señor Eskesen formulamos ante el señor Escribano de Minas don José Ibarrarán F. la petición antes expresada a lo que el señor Ibarrarán expuso: Que no podía acceder al pedido de cargo y trámite solicitado por cuanto tiene instrucciones del Gobierno de la Provincia para abstenerse de producir cualquier acto por el cual se reconociera el exponente como autoridad minera de esta Provincia y que solo se limitaba a recibir los documentos y efectos presentados y que se mencionan anteriormente, cuya entrega y recepciòn se efectua en este acto ante el suscrito Escribano y los testigos don Rogelio M. Diez Gómez y don Odilón N. Gallardo, vecinos, hábiles a quienes conozco, doy fé.—Con lo que terminò el acto y prévia lectura y ratificación de su contenido manifestó el señor

José Ibarraràn F. que se negaba a firmar por las razones antes expuestas lo que se hace constar ante los testigos nombrados, doy fé—J. B. Eskesen—R. M. Diez Gómez. Tgo. Odilón N. Gallardo—D. F. Cornejo (h)—Escribano—Salta, Abril 28 de 1930.—Por constituído domicilio y por poder invocado, téngase a don Juan B. Eskesen como representante de la Standard Oil Company S. A. A. Téngase por hecha y por presentada la manifestación de descubrimiento de petròleo e hidrocarburos fluidos en el Dpto. de Orán. Con el acta de fs. 1 téngase por comprobado la extracción de la muestra presentada. Con el sello de $ 300—acompañado, téngase por pagado el impuesto establecido por el Art. 39 inc. c) de la Ley 1072. Regístrese en el Libro de Registro de Minas de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Minería y publíquese el escrito y su proveìdo por tres veces en el espacio de quince días en el diario «La Provincia» y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, y colóquese aviso en Oficina—Pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y para que indique si hay otras minas en la misma zona y a menos de cinco kilómetros.—Lucio Ortiz—Salta, 30 de Abril de 1930.—Registrado en el día de la fecha en el Libro de Registro de Minas al folio 36, bajo número 15 Letra S—José Ibarrarán F., Escribano—Salta, Mayo 2 de 1930—En la fecha notifiqué al señor Juan B. Eskesen el decreto que antecede de fs. 10 y vuelta.—En constancia firma—J. B. Eskesen—T. de la Zerda—Salta, Noviembre 28 de 1931. Por devuelto, cúmplase. De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia a fs. 29-30 y fs. 45, de fechas 7 de Noviembre del corriente año respectivamente, revalídese en el libro de Registro de Minas, el registro correspondiente, corriendo desde la fecha de la revalidación los términos legales.—Estese a lo resuelto en fecha 28 de Abril de 1930 y a fs. 10 y vta. de este expediente—Repóngase—OUTES.—Salta, 28 de Nbre. de 1931—En la fecha se tomó nota marginal al folio 40 del Libro de Registro de Minas, dejándose constancia que ha sido revalidado el escrito que corre a los folios 36 al 40 N° 15 S del libro mencionado—Carlos Figueroa—Escribano de Minas—Salta, 30 de Noviembre de 1931.—En la fecha notifiqué al Dr. Aranda la resolución que antecede y firma—M. Aranda—T. de la Zerda—El 30 de Noviembre de 1931 pasó a la Direcciòn General de Obras Pùblicas—T. de la Zerda—Despacho, 1° de Diciembre de 1931. Pase a Sección Minas a sus efectos—N. F. Cornejo.—Señor Director: De acuerdo a los datos dados en el plano de fs. 8, se ha ubicado en el mapa minero las siete pertenencias que forman la mina Derby, quedando el presente expediente inscripto en el Libro de Minas bajo el número de orden treinta y ocho. Oficina, Dbre. 3 de 1931—N. Martearena.—Con el precedente informe de Sección Topográfica y Minas vuelva a la Direcciòn General de Minas. Oficina, Diciembre 3 de 1931—N. F. Cornejo—Director General de Obras Públicas».

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 5 de Diciembre de 1931.

(1307)

CARLOS FIGUEROA
Escribano de Minas

EDICTOS DE MINAS.—Expediente N°. 27 — Letra S — La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en la forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito de manifestaciòn de descubrimiento de petróleo, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: «A la Autoridad Minera de la Provincia Juan B. Eskesen dinamar-

qués, industrial, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa N°. 45 de la calle Ituzaingò en esta Ciudad, ante la Autoridad Minera me presento y digo: I - Que en mi carácter de representante de la Standard Oil Company - Sociedad Anónima Argentina, domiciliada en la Capital Federal, Avenida Roque Saenz Peña 567 y con Oficina en esta Ciudad en la calle Ituzaingó N°. 45, y cuyos Estatutos han sido aprobados por el P. E Nacional por decretos de fechas 6 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1922 y 13 de Marzo de 1923, segùn todo ello lo acredita el acta de mi nombramiento de Vice-Presidente de esta Compañía, que en testimonio debidamente legalizado tengo presentado en el Exp. N°. 47 —M de la Escribanía de Minas, de la mina de petróleo «Myrtle», expongo: Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petróleo, hidro-carburos, gases naturales y sus similares del Exp. N°. 1179 - C de la Escribania de Minas ubicado en terrenos de las fincas «Piquerenda» y «Caballerenda» de don Gregorio Tobar, domiciliado en Tartagal F. C. C N. A. «Yacuy» y «Caballerenda» de don Luís de los Ríos, domiciliado en esta Ciudad calle Florida N°. 141; y «Las Tranquitas» y «Caballerenda» de don Carlos Seguin domiciliado en Buenos Aires calle Esmeralda N°. 449. —Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo, mi representada efectúa dentro del perímetro del mismo la perforación del pozo «Yacuy número uno», cuyos trabajos denunció oficialmente en el citado Exp. N°. 1179 — C y los realizado con sujeción estricta a los requisitos de la Ley y a la técnica y pràctica petrolera. Que en la perforación de este pozo a los 1, 113 mts. 77 ctms. de profundidad, ha descubierto mi mandante un yacimiento petrolífero el día 14 del corriente mes de Marzo de 1929, del cual ha extraí lo la muestra que acompaño en una botella sellada por el Ingeniero Oficial de Minas de la Provincia don Francisco Alvarez, ante quien se comprobó el descubrimiento, según acta de fecha 15 del mismo mes y año, levantada por dicho funcionario, que tambien acompaño Que este pozo está situado en la finca «Caballerenda» de don Luís de los Ríos ya mencionada y se halla ubicado a los 1.700 metros rumbo Sur 35° Este aproximadamente del esquinero Noroeste del referido permiso de cateo N°. 1179—C, cuyo esquinero a su vez está determinado en la descripción de dicho permiso de cateo en la siguiente forma: Partiendo del centro del Puente del F. C. C. N. A. que cruza el Río Tartagal (línea de Embarcaciòn a Yacuiba) se mediràn al Oeste 1.730 mts., despues al Norte 3.200 mts., luego Norte 9° Este 4.800 mts. para encontrar en este punto el esquinero Sureste del permiso de cateo 144—C, despues con el mismo rumbo de Norte 9° Este se medirán 8.333 mts., luego al Oeste 2.430 mts. para encontrar el P. P. del mencionado permiso de cateo 1179 —C, desde allì se me-

dirán rumbo Norte 90° Este, 1.464 mts. 68 ctms., Norte 21°48'05 Este 580 mts, Norte 90° Este 1.895 mts. 32 ctms., Norte 21°48'05" Este 580 mts., Norte 90° Este 1.895 mts 32 centímetros., Norte 21°48'05" Este 2.585 mts., Norte 90° Oeste 2.400 mts., Norte 21°48'05" Este 2.208 mts. y Norte 90° Oeste 2.800 mts. para llegar al citado esquinero Noroeste. La mina cuyo descubrimiento manifiesto, llevará el nombre de «Yacuy». Dentro del radio de cinco kilómetros de este descubrimiento no se encuentra ningún otro criadero registrado y, en consecuencia, le corresponde la clasificación de descubrimiento de nuevo mineral de acuerdo con el Art. 111 del Código de Minería, con derecho para mi representada a siete pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una, conforme a los Artículos 132 y 338 del citado Código y Arts 30 y 32 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia. -- II — En tal virtud y a los fines legales correspondientes, vengo, en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo mineral de petróleo, hidro-carburos, gases naturales y similares, pidiendo a la Autoridad Minera de la Provincia que, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 111, 113, 116 al 119 del Código de Minería y Art. 26 del citado Decreto 1181 y demás concordantes de ambos, se sirva: 1°. Tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo mineral de petròleo, hidro-carburos, gases naturales y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo el señor Escribano de Minas la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se devolverá y certificándo que no existe ninguna otra mina registrada en el mismo criadero. 2° Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el señor Escribano de Minas en los registros de Minas de la Escribanía de Minas y en los registros de la Secciòn Minas del Departamento Topográfico a nombre de mi representada la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, y publicar, insertándo ese registro íntegro, en el periódico que designe la Autoridad Minera por tres veces en el espacio de quince días y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de la Escribanía de Minas, con anotación del hecho que hará el señor Escribano en el Exp. de registro. 3°. Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de trescientos cincuenta pesos que, de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 de la Provincia, corresponde a la siete pertenencias mineras a que tiene derecho mi mandante como Compañia descubridora de nuevo mineral de substancias combustibles conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de Mine-

ría y disposiciones concordantes del Decreto 1181 del P. E. de la Provincia y cuya concesión formal solicitaré oportunamente, ofreciéndo abonar el canon del Art. 4°. de la Ley de Reforma del Código de Minería N°. 10273. 4°. Una vez proveída la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo en certificado con aviso de retorno. a los dueños del suelo indicados en el segundo párrafo del acápite I. — III — Como este descubrimiento se ha efectuado antes de que empiece a correr el plazo para la instalación de los trabajos y el término de cateo del permiso otorgado en el Exp. N°. 1179 - C. mi representada se reserva íntegramente sus derechos de cateo de dicho permiso sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, una vez ubicadas las siete pertenencias para explotación que le corresponden a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de ellos en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectivas del Código de Minería y decretos reglamentarios. Teniendo por hecha esta reserva, pido a la Autoridad Minera se sirva proveer en todo de conformidad a lo solicitado, por ser justicia. J. B. Eskesen. Salta, 21 de Marzo de 1929. Presentado en la fecha a horas quince y treinta con el duplicado correspondiente, acompañando un sello por valor de trescientos cincuenta pesos, un acta del descubrimiento firmada por el señor Ingeniero Oficial de Minas don Francisco Alvarez y una botella conteniendo la muestra del mineral, doy fé. José Ibarrarán F., Escribano. Salta, 28 de Abril de 1930. Por domicilio el constituído y por el poder invocado, téngase al señor Juan B. Eskesen como representante de la Standard Oil Company S. A. A. — Téngase por hecha y presentada la manifestaciòn de descubrimiento de petróleo e hidrocarburos fluídos en el Departamento Oràn. Con el Acta de fs. 1 téngase por comprobada la extracción de la muestra presentada. Con el sello de $ 350 - acompañado, téngase por pagado el impuesto establecido por el Art. 39 inciso c) de la Ley 1072. Regístrese en el Libro de Registro de Minas, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Minería y publíquese el escrito y su proveído por tres veces en el espacio de quince días en el diario «El País» y por una vez en el BOLETIN OFICIAL y colóquese aviso en Oficina. Pase a la Dirección General de Obras Pùblicas a sus efectos y para que indique si hay otras minas en la misma zona a menos de cinco kilómetros. — LUCIO ORTIZ. — Salta, 30 de Abril de 1930. Registrado en la fecha, en el Libro de Registro de Minas, al folio 73 bajo el N°. 27 - Letra S. - Josè Ibarrrán F., Escribaño. Salta, 2 de Mayo de 1930. En la fecha notifiqué al señor Juan B. Eskesen el decreto que antecede de fs. 10 y vuelta. En constancia firma. J. B. Eskesen. T. de la Zerda. Sal

ta, 28 de Noviembre de 1931. Por devuelto, cúmplase. De acuerdo a lo resuelto por el P. E. de la Provincia a fs. 27 - 28 y fs. 43, revalídese en el Libro de Registro de Minas, el registro correspondiente, corriendo desde la fecha de la revalidación los términos legales. Estése a lo resuelto en fecha 28 de Abril de 1930 y a fs. 10 vta. de este Exp. Repòngase. Outes. Salta, 28 de Noviembre de 1931. En la fecha se tomó nota marginal al folio 76 del Libro de Registro de Minas, dejàndose constancia que ha sido revalidado el asiento que corre a los folios 73 al 78 - N°. 27 Letra S, del libro mencionado. Carlos Figueroa, Escribano de Minas. Salta, 30 de Noviembre de 1931. Notando el proveyente que en la resolución de fs. 10 y vta. se designa para que se hagan las publicaciones de edictos correspondientes en el diario «El País» y no existiendo en la fecha ese diario, èsta Dirección General de Minas, ampliando su resolución de fecha 28 del corriente, designa para que se efectúen dichas publicaciones el diario «El Norte». Notifíquese Outes. En igual fecha notifiqué al doctor Aranda las resoluciones que anteceden y firma. M. Aranda. T. de la Zerda. En la misma fecha pasó a Dirección General de Obras Públicas. T. de la Zerda. Despacho 1°. Diciembre de 1931. Pase a Sección Minas a sus efectos. N. F. Cornejo. Sr. Director: De acuerdo al plano presentado que corre a fs. 7, se han ubicado en el mapa minero las siete pertenencias que forman la mina «Yacuy», quedando inscripto este Exp. en el Libro de Minas bajo el número de orden treinta y siete Oficina, Diciembre 3 de 1931. N. Martearena. Con el precedente informe de Secc. Topografia y Minas. vueiva a la Dirección General de Minas. Oficina, Diciembre 3 de 1931. N. F. Cornejo - Director General de Obras Públicas».

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 5 de Diciembre de 1931.

(1308)

CARLOS FIGUEROA
Escribano de Minas

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Segunda Nominación doctor Florentín Cornejo, se cita por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Solana Cordoba de Abregú**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que les corresponda, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Octubre 28 de 1931.

A. SARAVIA VALDÉZ
(Escribano Secretario)

N°. (1299)

Notificación de sentencia de remate.—

En la ejecución seguida por Emilio Estiva, cesionario de Rodolfo Magnanelli, contra **CESAR E. REYES**, el juzgado de Comercio, secretaria Ferrary Sosa ha dictado las siguientes resoluciones: «Salta, Noviembre 14 de 1931.

Resuelve: Llevar esta ejecución adelante hasta hacerse trance y rema-

te de lo embargado al deudor, con costas (art. 468 del C. de Proc. C. y C.); regulo los honorarios del doctor Alderete y del procurador Herrera, en las sumas de 80 y 20 pesos, respectivamente. Rep.—Angel Maria Figueroa».—«Salta, Noviembre 28 de 1931. Atento lo solicitado, en mèrito a las constancias de autos y lo dispuesto por el art. 460 del Cód. de Proc. en lo C. y C. publiquense edictos por tres días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, haciendo conocer al ejecutado don **CESAR E. REYES**, la sentencia de remate decretada a fs. 20.—Figueroa.»—Salta, Diciembre 2 de 1931.—C. FERRARY SOSA. 1301

POR J. M. LEGUIZAMON

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Comercio y como correspondiente à los autos «Ejecutivo Banco Provincial de Salta vs. Jorge Sanmillan, el Jueves 31 de Diciembre del cte. año á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de $ 3,333,33.m/n una manzana de terreno ubicada en esta ciudad en el Campo de la Cruz, señalada con el Nº 71 del plano de los Ingenieros Cornejo y Solá

José Maria Leguizamón

Martillero 1302

Por José María Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil Dr. Florentín Cornejo y como correspondiente à ejecución **María Cabrera** vs. **Luisa Casimira Alfaro de Suarez Caro**, **Teresa Catalina, Delia Dominga, María Dolores** y Presentación Alfaro, el 8 de Enero de 1932, à las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de ocho mil pesos, los derechos y acciones de las ejecutadas en una casa en esta ciudad, calle Florida Nº 474 al 478.—

José María Leguizamón

Martillero 1303

SUCESORIO.— Por disposición del suscrito Juez de Paz Propietario de la Iª. Sección Judicial del Departamento de Rosario de la Frontera, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de doña

Máxima Heredia de Leal.

Y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante éste juzgado a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rosario de la Frontera, 10 de Diciembre de 1931.— Ricardo C. Romano (hijo) Juez de Paz Propietario. (1304)

POR FRANCISCO RANEA

JUDICIAL

BASE $ 14.532 84 M/N.

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Floretín Cornejo, secretaría Saravia Valdez, y como correspondiente al juicio seguido por alimentos, y Litis-expensas contra don Juan Alberto Arias, Expediente Nº 2380 (bis), el día 31 del próximo mes de Diciembre de 1931 a las 14 horas, en mi escritorio, calle Santiago del Estero Nº 216, procederé la venta, en público remate de los derechos y acciones que corresponden al ejecutado en la finca «Valle Morado» o «Soledad», ubicada en el partido de Santa Cruz departamento de Orán de esta Provincia, la que, deslindada y amojonada judicialmente, tiene un total de ocho mil setecientos diez y nueve hectáreas 7090 metros cuadrados, y que corresponden: una mitad a Francisco Bolatto y la otra mitad al Dr. Carlos Outes.

y Juan Alberto Arias (en condominio), siendo sus límites generales. Norte, el Río Herrero, que la divide con la finca «San Joaquín» de herederos de Faustino Arias; Sud y Este con propiedad de Pablo Denti y Oeste con la serranía de Zenta, según títulos registrados al folio 532 asiento 559 del Libro E. de Orán. Según constancias de autos, correspoden al ejecutado una acción equivalente a una cuarta parte de la finca, o sean dos mil ciento setenta y nueve hectáreas, con nueve mil doscientos setenta y dos metros cuadrados.

Esta venta se realiza con la base de $ 14.532.84, o sean las dos terceras partes de la avaluación pericial. En el acto del remate exigiré al adjudicatario el 30% de seña y como a cuenta de su compra.—FRANCISCO RANEA.—Martillero Público.

Nº 1305

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Por disposición del señor Juez de Comercio de la Primera Nominación de esta Provincia, doctor ANGEL MARIA FIGUEROA, el Secretario que suscribe hace saber que autos:—Exp. Nº. 5550 1931—Francisco Moschetti y Cia. vs. Santiago Carral-*Ejecutivo*» se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:—Salta, Noviembre 11 de 1931.—RESUELVO «llevar adelante esta ejecución hasta hacerse transe y remate de lo embargado al deudor, con costas (Art. 468 del Cod. de Proc. en lo C. y C.) «a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Delfín Perez en la suma de «Ciento Noventa pesos.—Y no habiendose notificado en persona al ejecutado providencia alguna, publíquense edictos por tres días, haciendole conocer la presente sentencia, en dos diarios y por una vez en el Boletin Oficial.

Repóngase.—ANGEL M. FIGUEROA.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los fines que por derecho hubiere lugar.

Salta, Diciembre 15 de 1931. (1306)

Por Ernesto Campilongo

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, y como correspondiente a la ejecución seguida en Exp. Nº. 17779, año 1931, el día martes 22 de Diciembre de 1931, a horas 16, en el local del Bar Japón, casa Calle Mitre Nº. 283 de esta ciudad, procederé a vender en remate público, y con las bases las dos terceras partes de la avaluación fiscal, los siguientes lotes,

El lote Nº. 8, sobre la avenida Sarmiento, con extensión de ocho metros con cincuenta centímetros de frente, por sesenta y cinco metros con noventa y cinco centímetros de fondo, comprendido dentro de los siguientes límites: Este, Avenida Sarmiento; Norte, lote Nº. 9, 17 y 18; Oeste, Nº. 27 y Sud, lote Nº. 7.

BASE $ 333.22

Lote Nº. 9, sobre la Avenida Sarmiento, con extensión de ocho metros con cincuenta centímetros de frente, por cincuenta y tres metros con quince centímetros do fondo comprendido dentro de los siguientes límites: Este, Avenida Sarmiento; Sud, Lote Nº. 8; Oeste, fondos del lote Nº. 17 y Norte lote Nº. 10 y fondos del lote Nº. 16.

BASE $ 266.66

El lote N., 17, sobre la calle América, con extensión de ocho metros con cincuenta centímetros de frente, por cuarenta y seis metros con cincuenta centímetros de fondo, comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, calle América, Este, lote Nº. 16 y fondos del lote Nº. 9; Sud, fondos del lote Nº. 8 y Este, lote Nº. 18.

BASE $ 200.00

El lote Nº. 19, sobre la calle América, con extensión de nueve metros

con ochenta y cinco centímetros de frente, por cuarenta y seis metros con cincuenta centímetros de fondo, comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, calle América; Sud, fondos del lote N°. 27; Este, lote N°. 18 y Oeste lote N °. 20 y fondos del lote N°.26.

BASE $ 466.66

El lote N·. .20, sobre la calle Amèrica, con extensión de diez metros con quince centímetros de frente, por treinta y siete metros con sesenta centímetros de fondo, comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, calle América, Este, lote N°. 19; Oeste, lote N°. 21 y fondos del lote N°. 25 y Sud los fondos del lote N°. 26.

BASE $ 200.00

En el acto del remàte, el comprador oblará el veinte por ciento del importe, como seña y a cuenta del precio de compra.

(1309)

EDICTO.—habiéndose presentado la señorita Rosa Ojeda, por medio de apoderado, invocando la prescripción adquisitiva por la posesión quieta Pública y pacífica por más de 30 años sobre un Lote de terreno ubicado en el Cementerio Municipal de esta ciudad, señalado con el número veintisiete de la Sección Ira. del plano levantado en 13 de Noviembre de 1891 y del Catastro levantado con motivo de la resolución núm. 75 de 11 de Febrero de 1930 del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Salta, con extensión de tres metros, más o menos, de Norte a Sud, por igual extensión de Este a Oeste, y comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, con fracción que lo divide del Lote núm. 14; Sud, con terrenos municipales; Este, con fracción que lo divide del Lote núm. 28; y Oeste, con fracción que lo divide del Lote núm. 26; el Sr. Juez de la causa, doctor Carlos Zambrano, ha dictado el siguiente auto: Salta, Junio 27 de 1931.—Atento lo solicitado, citese por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios y por una vez en el BOLETÍN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al terreno individualizado a fs. 3, y en especial a la Municipalidad de esta ciudad, para que dentro de dicho tèrmino se presente a juicio a hacer valer las acciones a que se crea con derecho; bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Zambrano».—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Junio 3 de 1931. Oscar Araoz Alemán,— **Escribano Secretario.** (1.310)

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación, en lo Civil de esta Provincia doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta dias, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don.

Antonio o Angelino Sánchez, de doña Jacinta Cayo de Sánchez y de doña Juana Sánchez de Colque,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho tèrmino comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Setiembre 30 de 1931.

OSCAR ARÁOZ ALEMÁN,
Escribano Secretario N° 1311.

Imprenta Oficial

CONTADURIA GENERAL

Movimiento que ha Tenido la Tesorería General de la Provincia durante el mes de Noviembre de 1931.

INGRESOS

A Saldo del mes de Obtubre de 1931			$ 8.436.67
Receptoría General		139.493.96	
Impuestos al Consumo		66.558.29	
Nueva Pavimentación		2.367.67	
Intereses Pavimentación		145.65	
CALCULO DE RECURSOS 1931			
Impuesto Herencias	993.93		
Eventuales	100.081.91		
Aguas Corrientes Campaña	60.00		
Boletín Oficial	1 266.00	102.401.54	
BANCO P. DE SALTA			
Rentas Generales	164.531.00		
Ley 852	50.000.00		
Depósitos en Garantía	1.030.00		
Est. Enológica de Cafayate	3.040.00		
Soc. a los damnificados de La Poma	1.113.33	219.714.33	
Obligaciones a Cobrar		25.483.62	
» » » en ejecución		770.00	
Gastos de Protesto		39.00	
Caja de Jubilaciones y Pensiones		2.693.66	
Embargos O/Judicial		657.50	
Intervención Nacional		1.107.00	
Presupuesto General de Gastos 1931		308.19	
Depósitos en suspenso		1.619.60	
Entregas Provisionales.		280.00	563.640.01
			$ 572.076.68

EGRESOS:

POR DEUDA LIQUIDADA			
Ejercicio 1929	5.000.00		
» 1930	83.55		
« 1931	158.634.37	163.717.92	
BANCO PROVINCIAL DE SALTA			
Rentas Generales	174.702.41		
Ley 852	50.027.19		
Nueva Pavimentación	2.390.52		
Estación Enolog. Cafayate	1.375.81	228.495.93	
Obligaciones a Cobrar		80.979.01	
» » » en ejecución		570.00	
Banco Español-Documentos Descontados.		570.00	
Embargos O/Judicial		537.00	
Consejo General de Educación		60.000.00	
Entregas Provisionales		9.774.00	
Caja de Jubilaciones y Pensiones		9.389.67	
Receptoría General		21 00	554.054.62
SALDO:			
Existencia en Caja que pasa al mes de Diciembre de 1931			18.022.06
			$ 572.076.68

Salta, Diciembre 4 de 1931.

CONFORME. INTERVINE

ALFREDO H. BERROS, R. DEL CARLO J. DÁVALOS LEGUIZAMÓN

Contador General **Contador Fiscal** **Tesorero General**

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Diciembre 10 de 1931.

Apruébase el presente resúmen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Noviembre ppdo.—Publíquese, por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.

F. A. VELEZ

SUB SECRETARIO DE HACIENDA

Encargado del Despacho

Es copia:—C. D. García

Oficial 1° de Hacienda